



## LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL PENAL

**Autor: José Dobovsek.** Doctor en Ciencias Jurídicas (USAL). Master en Economía y Administración (ESEADE). Profesor Titular de Derecho Internacional Público (USAL) (IUPFA). Profesor Titular de Derecho Comunitario Americano (Carrera Franco-Argentina, Sorbonne-Usal).

### ABREVIATURAS

DIP:	Derecho Internacional Público
Dipen:	Derecho Internacional Penal
CPJ:	Corte Permanente de Justicia
CIJ:	Corte Internacional de Justicia
NU:	Naciones Unidas
CS:	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
AG:	Asamblea General de las Naciones Unidas

## PRELIMINAR

El simple hecho de la existencia de una Comunidad determina la generación de normas jurídicas que regularán sus relaciones (*ubi societas, ibi ius*). El Derecho Internacional Penal se nos presenta como una realidad emergente de la Comunidad Internacional. De modo tal que, todos quienes compartimos este artículo, no solo estamos sometidos a las normas del Código Penal de nuestro Estado, sino también a las particulares normas penales que rigen en toda la Comunidad Internacional.

Hasta el habitante de las remotas tierras de la Siberia, del Ártico, de las selvas africanas o de la Amazonia, de los desiertos más inhóspitos, donde la presencia del Estado puede verse menguada o incluso inexistente, se encuentra sometido a estas normas penales. No interesa su nivel cultural, o si es ciudadano de tal o cual Estado. Toda persona, sin importar su nacionalidad ni el lugar en que se encuentra, esta vinculada al Derecho Internacional Penal. Nos atrevemos a extender el ámbito de aplicación inclusive al espacio ultraterrestre que por la Convención del Espacio Exterior del año 1966 reviste la calidad de “res communis humanitatis”<sup>1</sup> y comprende a los cuerpos celestes que integran el universo. Hasta allí inclusive, tienen vigencia estas normas penales.<sup>2</sup>

Este derecho penal tiene características propias que lo diferencian del derecho penal estatal. Nos permitimos brevemente destacar las siguientes:

**a.- El Dipen esta integrado por normas penales, que pueden ser NO ESCRITAS**, pero presentes en la conciencia internacional como una norma del “ius cogens”. El principio del nulla crimen sine lege (scripta) no tiene vigencia en este Derecho Penal. En su gran medida, las normas internacionales penales no tienen una forma escrita.

Pero sí es imprescindible que esa “norma penal no escrita” se encuentre vigente al momento de cometerse el crimen internacional. Así como en el derecho estatal, también para el Dipen no puede aplicarse en forma retroactiva una norma penal. En esta particular rama del Derecho Internacional, se reformula el principio de legalidad de la siguiente forma:

”nullum crimen **sine norma** praevia..”

dado que esta norma previa puede ser no escrita, como aquella que surge por generación consuetudinaria.

**b.- El Dipen es un derecho constituido por múltiples regímenes internacionales penales**, que muchas veces se superponen uno con otro, generando así la dificultad en determinar qué norma internacional corresponde aplicar a una misma conducta. Es el fenómeno que denominamos “**pluriverso**”

---

<sup>1</sup> **Cocca, Aldo A.**, “Consolidación del Derecho Espacial” pag.100.Bs.As. 1971.

<sup>2</sup> **Hermida, Julian**: “Crimes in space. A Legal and Criminological Approach to Criminal Acts in Outer Space.” site: <http://www.julianhermida.com/dossier/dossiercrimmgill.pdf> . Consultado 19.08.2020. Al margen de las discusiones sobre la aplicación del derecho penal estatal, no hay dudas que en caso de crímenes internacionales cometidos en tales ámbitos, es plenamente aplicable la normativa del Dipen. Así lo dispuso la Res.1721 del 1961 que expresamente establece que el Derecho Internacional, incluyendo la Carta de las Naciones Unidas se aplica en el espacio exterior incluyendo los cuerpos celestes.

**jurídico**<sup>3</sup>. No existe en el ámbito internacional un único sistema represor penal, sino que, junto al Derecho Internacional Penal General, se desarrollan sistemas internacionales penales particulares. Así el que rige respecto del Corte Internacional Penal (Tratado de Roma de 1998) o del Tribunal para la Ex Yugoeslavia, o del Tribunal de Rwanda, entre otros más, que mencionamos en el cuadro anexo al fin de este trabajo.

**c.- El Dipen es un derecho penal que tutela bienes jurídicos propios de la Comunidad Internacional.** Vale decir, es necesario para que se configure un "delicta iuris gentium", que la comisión de un acto violento o repugnante a la conciencia, afecte bienes e intereses protegidos de esa Comunidad Internacional.

Un ejemplo puede aclarar este párrafo: por más aberrante acto que se cometa, vgr. asesinar al padre o la propia familia con todos los medios cruentos inimaginables, no constituirá un "delicta iuris gentium" si no lesiona un bien jurídico propio de la Comunidad Internacional. A esto se suma otro elemento importante: "el principio de la gravedad", que otros autores mencionan como de "significancia". No sólo es necesario que se cometa un "crimen de lesa humanidad" o de "genocidio", es imprescindible que la conducta adquiera una gravedad o relevancia tal, que haga necesaria la reacción punitiva de la Comunidad. Se llega al punto de discutir, en la doctrina, a cuántas personas es necesario exterminar para que se configure el crimen de genocidio y diferenciarlo con el grado de tentativa.<sup>4</sup>

Pero lo cierto es, que si existen normas penales en una Comunidad, ésta debe disponer el modo en que tales normas tengan una aplicación efectiva, vale decir, garantizar la efectividad de la sanción como resultado necesario por la violación de la norma penal.

Surge así, como reverso de una moneda, el tema de la jurisdicción internacional penal. Por un lado, el Derecho Internacional Penal y, como su consecuencia necesaria e ineludible, la jurisdicción internacional penal que garantice la aplicación de sanciones por la violación al Dipen.

## **I.- Concepto de jurisdicción**

Sabemos que "*jurisdicción*" deriva del latín "*iuris dicere*" que significa "*decir el derecho*". La jurisdicción, es entonces, el poder de decir el derecho. Todo juez, por el hecho de serlo, tiene jurisdicción. Desde el juez administrativo de una localidad provincial, hasta el Juez de la Corte internacional de Justicia, todos, por ser jueces, tienen jurisdicción, tienen el "poder de decir el derecho".

La medida de la jurisdicción está dada por la "competencia", que limita ese poder de "decir el derecho" a determinadas cuestiones. Surgen así limitaciones relativas al ámbito espacial (competencia territorial) al ámbito de material (competencia penal estatal o internacional, entre otras) al ámbito personal en razón de la ciudadanía (competencia personal) etc.

---

<sup>3</sup>Dobovsek, José, "Breves consideraciones sobre el Derecho Internacional Penal General y sus relaciones con los sistemas penales particulares". Pag. 45. Anuario de la Asociación del Derecho Internacional. Año 2006

<sup>4</sup>Dobovsek, José. Fuentes normativas del Derecho Internacional Penal. Pag.261 y ss. .Ed. La Ley 2008.

Esta introducción a un concepto tan elemental como jurisdicción y competencia, es a los efectos de cuestionar una errónea terminología muy difundida en el ámbito académico y periodístico cuando se refieren a la denominada “**jurisdicción universal**”.

La jurisdicción con competencia universal es un atributo otorgado por el Dipen a los Estados que los habilita para perseguir, detener, juzgar y castigar a quienes cometieron algún “*delicta iuris gentium*”. Y ello sin importar la nacionalidad de las víctimas, del ofensor ni del lugar en que tal acto fue cometido.

Por tal motivo, entendemos que el correcto termino a emplear es: o “*competencia universal*” ó “*jurisdicción con competencia universal*”, ya que todo juez, por el hecho de serlo, tiene su jurisdicción, que es universalmente reconocida. Lo que varía es su competencia. De allí esta aclaración.

## **II.- La jurisdicción como ejercicio del poder soberano**

El juez no tiene poder de decir el derecho por mérito propio, sino en virtud de la investidura que le otorga un Estado (jueces estatales) o la Comunidad Internacional (jueces internacionales). Los jueces son personas físicas que ejercen una potestad que les fue delegada, y mientras dure esta delegación.

Cuando se trata de Estados, la jurisdicción que ejercen sus jueces, es una derivación de la “soberanía” de ese Estado.<sup>5</sup>

El poder soberano de los Estados se encuentra reconocido, pero también regulado por el Derecho Internacional. El hecho del sometimiento de un Estado a un sistema normativo como el Derecho Internacional, no implica que el Estado deje de ser soberano, ya que, justamente, es la Comunidad Internacional quien le reconoce soberanía al Estado, establece el límite de su ejercicio y protege su independencia.

De allí que la jurisdicción estatal, por carácter transitivo, se encuentra también regulada por el DIP. En tal sentido, el DIP permite que cada Estado regule libremente el ejercicio de sus facultades soberanas, entre ellas las jurisdiccionales, incluso fuera de su propio ámbito territorial,<sup>6</sup> pero **con una limitación contundente**: que ese ejercicio soberano respete a su vez la soberanía de los terceros Estados que integran esa Comunidad. Este límite es una derivación del principio rector de la “igualdad soberana de los Estados”.

El DIP. Sigue los siguientes criterios cuando los Estados pretender ejercer su jurisdicción fuera del ámbito territorial soberano:

- a.- hay una presunción del correcto libre ejercicio de las facultades jurisdiccionales, de modo tal que si se afecta la soberanía de un tercer Estado, la carga de la prueba está a cargo del afectado.
- b.- se reconoce a los Estados un amplio margen de discrecionalidad, pero sin invadir las competencias propias de otros Estados.

---

<sup>5</sup> “La jurisdicción es una de las formas más obvias del ejercicio del poder soberano “ así lo resolvió la CPJ en el caso **Status legal del este de Groenlandia (Dinamarca c/ Noruega, fallo del 5.4.1933)**

<sup>6</sup> **Caso Lotus. CPJ. Francia c/ Tuquia. 7.9.1927.** “No pueden presumirse restricciones a la independencia de los Estados.....en el sentido que los Estados no puedan extender la aplicación de sus leyes y la competencia de sus tribunales...fuera de su territorio.

c.- debe existir un vínculo real y efectivo para atribuirse la jurisdicción fuera de su territorio. En tal sentido, la asignación de competencia debe ser ejercida en forma “justa y razonable”.<sup>7</sup>

Pero así como los Estados tienen su poder jurisdiccional y que ejercen a su libre criterio sin afectar las soberanías de terceros Estados, también la Comunidad Internacional ejerce su poder jurisdiccional en el ámbito penal, aunque de manera particular y propia.

Una breve reseña histórica permite entender estas particularidades.

### **III.- Etapas en el ejercicio de la jurisdicción internacional penal.**<sup>8</sup>

El proceso de institucionalización de una “justicia internacional penal” que aplique normativas internacionales a personas físicas o jurídicas (Estados) tuvo una lenta y paulatina evolución, que se puede sistematizar en las siguientes etapas:

#### **1.- Etapa: La jurisdicción nacional: Los tribunales estatales actúan como jueces estatales e internacionales.**

En esta primera etapa, el Dipen adopta una solución que aún se aplica: delegar la represión de los crímenes internacionales en los Estados que integran la Comunidad Internacional. Son los jueces estatales y su organización jurisdiccional, los encargados de aplicar las normas penales internacionales.

Inicialmente, la jurisdicción estatal-internacional se ejerció respecto del crimen de guerra, como del crimen de piratería.<sup>9</sup> En ambos casos, con la participación activa de los Estados a través de sus propios tribunales. Por lo general, en cuanto a los crímenes de guerra, fueron los Estados vencedores los encargados de juzgar una parte de los crímenes: los cometidos por el vencido.

La sanción por parte de cada Estado, a los excesos cometidos durante un conflicto bélico, constituyó un sistema bastante rudimentario. Los Estados procedían a constatar la comisión del acto delictuoso, al juzgamiento y finalmente a la imposición de las sanciones. Resulta obvio que el procesamiento de los propios nacionales por excesos cometidos en un conflicto internacional, fue por lo general, parcial y benévolo. En cuanto al juzgamiento de los crímenes cometidos por las tropas extranjeras, quedaba condicionado a que el Estado afectado lograra el apresamiento de los presuntos actores, o la derrota total del enemigo.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Jan, Michael Simon. “Jurisdicción universal. La perspectiva del Derecho Internacional Público.” Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Konrad Adenauer Stiftung, Buenos Aires, 2001, págs. 283-318

<sup>8</sup> Seguimos como referencia la ponencia presentada juntamente con el Dr. José María Sabat en el Congreso de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, de Mar del Plata. Julio 1999. “La jurisdicción internacional penal”.

<sup>9</sup> La piratería es uno de los primeros crímenes internacionales que se generó en la Comunidad Internacional. Su persecución se llevó a cabo mediante la “competencia universal”. Ver. Momtaz, Djamchid: “La piraterie en haute mer”. Pag. 505. En “Droit International Pénal. Ed. A.Pedone.Paris. 2000

<sup>10</sup> Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Editorial. Ariel. Barcelona. Ed. 1966, pag. 576.

En tales casos, el tribunal local actuante inviste la calidad simultánea de tribunal nacional e internacional. Es la denominada “*teoría del desdoblamiento funcional*” que se expone más adelante.

## 2. Etapa: **Jurisdicción internacional incipiente:**

Con la firma del Tratado de Versalles (del 28 de junio de 1919), que puso fin a la 1ª guerra mundial, los Estados vencedores exigieron el juicio y castigo de quienes cometieron crímenes de guerra, y en particular, del emperador Guillermo II de Hohenzollern.

Así, acordaron la constitución de un tribunal internacional especial integrado por 5 jueces (US., Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón) quien juzgaría al ex emperador por “*ofensas supremas contra la moral internacional y la autoridad sagradas de los tratados...*” y quien podría aplicar la pena que estime justa..<sup>11</sup>

Respecto de los restantes autores de crímenes de guerra, el art. 228 y 230 del referido tratado, obligaban al Estado alemán a reconocer la competencia penal de las potencias vencedoras, y a la entrega de las personas acusadas. En todos estos casos se fijó la jurisdicción de los tribunales militares de los países vencedores, ateniéndose a la nacionalidad de las víctimas.<sup>12</sup>

Sin embargo, este antecedente internacional no pasó de ser una loable intención. Corresponde aclarar que habiéndose refugiado el ex emperador alemán en Holanda, este Estado se negó a su extradición. En cuanto al Estado alemán, también se negó a la entrega de los imputados nacionales, quienes fueron considerados como héroes y patriotas ejemplares.<sup>13</sup>

Esta tentativa, fue un primer e importante paso para la constitución de tribunales internacionales. El reconocimiento de un derecho basado en valores de justicia, por sobre la voluntad arbitraria de los Estados que apelan al directo exterminio de minorías nacionales, fue un generalizado clamor. Éste llegó su punto culminante con la finalización de la 2ª guerra mundial y la constitución de los primeros tribunales internacionales de Nüremberg y de Tokio.

## 3. Etapa: **La jurisdicción internacional imperfecta. Tribunales de Nüremberg y de Tokio.**

Ya antes de la finalización de la 2ª guerra mundial, en la Conferencia de Moscú del 19 al 30 de octubre de 1943, se declaró formalmente (por los

---

<sup>11</sup> Bassiouni, M. Cherif. “L’expérience des premières juridictions pénales internationales”, pag. 635 en “Droit International Pénal Tomo II. Ed. A.Pedone.Paris. 2000

<sup>12</sup> Iguales prescripciones se dispusieron en los Tratados de Saint Germain con Austria (arts.173) de Neully con Bulgaria (art.118) , de Trianon con Hungría (art.157) y de Sevres con Turquía (art.230) en el cual se hizo particular referencia a las matanzas colectivas causadas, antecedente de la tipificación posterior del delito de genocidio.

<sup>13</sup> Francia reclamó de Alemania la entrega de 334 acusados, Inglaterra la de 97. Alemania obtuvo la reducción a 45 de los 889 inculcados y la final concesión de que fuese el tribunal nacional, el Reichsgericht de Leipzig el encargado del juzgamiento. La benevolencia del mismo fue evidente. Es célebre el caso del buque hospital “Llandonvery Castle” hundido por un submarino alemán. Su comandante de apellido Neumann ordenó el posterior ametrallamiento de los botes salvavidas causando la muerte de 234 personas. La severidad del tribunal alemán fue elocuente: condena a 6 meses de arresto... (conf. Ripolles, ob.cit. pag. 403)

Estados Unidos, Gran Bretaña y Rusia), el futuro juicio y castigo de los criminales de guerra, por un tribunal internacional. Esta declaración dispuso:

*En el momento de acordar un armisticio a un Gobierno alemán, los oficiales, suboficiales, y soldados alemanes o miembros del partido nacionalsocialista, responsables, culpables de haber tomado parte consentida en las atrocidades, matanzas y ejecuciones, serán enviadas a los países en que tales actos se hayan realizado, de tal suerte que pueden ser juzgados y castigados según las leyes de los países liberados. En cuanto a los individuos cuyas responsabilidades fueren de índole general, sin localización posible de lugar y muy especialmente los altos jefes políticos y militares, serán castigados conforme a las reglas y procedimientos aún no definidos....*

Así, el 8.8.1945 se firma el Acuerdo y el Estatuto de Londres por el que se regiría la constitución y funcionamiento del Tribunal Militar Internacional. Brevemente se reseñan los principales puntos de este primer tribunal internacional y que son comunes al Tribunal de Tokio:

a.- Jurisdicción para juzgar a criminales de guerra de los países europeos del Eje. Respecto de la guerra del pacífico se constituyó posteriormente (19.1.1946) el Tribunal Militar para el Extremo Oriente con jurisdicción personal y territorial sobre el Extremo Oriente.

b.- Jurisdicción para juzgar por los siguientes crímenes, que no sean localizables en un lugar geográfico determinado:

**Crímenes contra la paz:** entendidos como el acto de haber iniciado una guerra de agresión en violación a la normativa de la Sociedad de las Naciones y del Pacto de Briand Kellogg de 1928.

**Crímenes de guerra:** entendido como violación a las normas internacionales (consuetudinarias o convencionales reguladoras de las acciones bélicas).

**Crímenes contra la humanidad:** considerado como asesinato, exterminio, sometimiento a esclavitud, deportación y actos inhumanos cometidos contra la población civil antes o durante la guerra y las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, todos ellos sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados...

c.- La obediencia debida no fue eximente de responsabilidad criminal, pero sí un elemento atenuante de la pena.

d.- Libertad de criterio del Tribunal para imponer la pena que considere justa, incluso la pena de muerte.

Corresponde analizar nuestra afirmación, que tanto el tribunal de Nüremberg como de Tokio, constituyen supuestos de represión internacional imperfecta.

No cabe ninguna duda que estos tribunales representaron un gran avance en la punibilidad internacional por crímenes internacionales. Pero no

se puede soslayar, desde la óptica del derecho interno y tuitiva de las garantías procesales, que adolecen de los siguientes y substanciales defectos:

1.- Los tribunales internacionales se constituyeron “ex- post” a la comisión de los hechos que deben juzgar. Se obvió así el principio del juzgamiento por los jueces naturales: se trató en todos los casos de una **jurisdicción “ad hoc”**.

2.- Los tribunales estaban integrados por juristas pertenecientes a las naciones vencedoras. Se obvió así el principio de la imparcialidad<sup>14</sup>. Además existió una **jurisdicción unilateral desde que se juzgó únicamente** al bando contrario vencido y no al propio, que también cometió sus excesos.<sup>15</sup>

3.- Se juzgaron y castigaron hechos que no se encontraban tipificados en el derecho positivo internacional. Así por ejemplo, el crimen de genocidio o de lesa humanidad no se encontraba mencionado, y menos prohibido, en las fuentes convencionales ni tampoco por la costumbre internacional. Se obvió así, el principio del “*nullum crimen sine lege previa*”

4.- Las penas se aplicaron discrecionalmente por el tribunal. Se obvió así el principio del “*nulla poena sine lege previa*”.

5.- la instrucción y el juicio se llevó a cabo por el mismo órgano jurisdiccional.

Pese a estas falencias, objetables desde el punto de vista del derecho estatal, no lo fueron desde la óptica internacional, por la extrema necesidad de castigar los aberrantes excesos cometidos. La constitución de estos tribunales internacionales fue un admirable avance para la consolidación de un Derecho Internacional Penal, punitivo de los graves delitos contra la Comunidad Internacional.

#### 4. Etapa: **Jurisdicción internacional plena: Los tribunales ad hoc**

Esta etapa se encuentra representada por la constitución de los Tribunales Internacionales para el juzgamiento de los crímenes cometidos en la Ex Yugoslavia y en Rwanda. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, dicta las Resoluciones, nº 827 del 25.5.1993 que constituye al Tribunal para la ExYugoslavia con sede en La Haya, y la nº 955 del 8.11.1994 se constituye el Tribunal de Rwanda con sede en Arusha, Tanzania)

Como esencial distinción respecto de los Tribunales de Nüremberg y de Tokio, es que **se trata de tribunales propiamente internacionales**, por cuanto fueron creados por un Organismo Internacional, del cual dependen, y no de los países vencedores. Sus jueces son elegidos por el Consejo de Seguridad a propuesta de la Asamblea General y revisten la calidad de funcionarios judiciales con inmunidades diplomáticas. Actúan como juristas a nombre propio y no en representación de los Estados de los que son nacionales.

---

<sup>14</sup> Debe observarse que la única alternativa hubiera sido el Tribunal Permanente de La Haya (objetado por la URSS) o incluir en su integración jueces de origen exclusivamente neutral .

<sup>15</sup> Son hechos notorios los bombardeos aliados vencedores sobre poblaciones civiles y que a veces resultaron más devastadores que los ordenados por los derrotados.

Corresponde también incluir en esta etapa, como tribunales “ad hoc”, los posteriormente creados:

- **por decisión unilateral de un Órgano de Administración** que actuó en nombre de las Naciones Unidas, como ser el Tribunal Especial para el Timor Oriental (Res. CS. 1271 del 25.10.1999 y Reglamentos 2000/11 y 2000/15 de la UNATAET) y los Tribunales de Kosovo (Res. CS.1244/99 y reglamentos de la UNMIK 1999/1, 1999/24, 2000/6, 2006/25 y 26).
- **los creados por tratados internacionales** firmados entre un Estado, devastado por una guerra que destruyó su capacidad jurisdiccional, y las Naciones Unidas, quien aporta los fondos, estructura y personal (jueces). Ejemplo del Tribunal Especial de Sierra Leona, (por el tratado de Freetown del 16.01.2002,) y del Tribunal Especial de Camboya (por el tratado del 6.6.2003).

#### **5. Etapa. La jurisdicción internacional plena. Corte Internacional Penal permanente.**

La firma del tratado de Roma del 17 de julio de 1988 abre las puertas hacia un nuevo y novedoso sistema de juzgamiento y castigo por crímenes internacionales.

Se trata de una Convención que fue ratificada por 113 Estados (al 18 de agosto de 2010) y que al obtener el mínimo de las 60 ratificaciones entró a regir el 1 de julio de 2002.<sup>16</sup>

Este tratado también denominado “Estatuto de Roma de la Corte Internacional Penal” contiene en sus 128 artículos, normativa de carácter penal, procesal, penitenciario e institucional.

Se contempla la constitución de un tribunal, su funcionamiento interno, su jurisdicción y competencia. Tipifica en forma detallada los delitos internacionales que delimitan su jurisdicción. Establece normas de carácter procesal regulatorias de las distintas instancias, pruebas y recursos contra los fallos. Contempla el necesario auxilio internacional para la detención de los acusados, y finalmente las normas de ejecución de las condenas, esto es del régimen penitenciario.

Las distintas modalidades en que tiene lugar el ejercicio de la jurisdicción internacional penal, permite variadas clasificaciones:

#### **IV.- Clasificaciones de la jurisdicción internacional penal**

Se pueden seguir variados criterios para clasificar la jurisdicción internacional penal:

a.- En cuanto a la integración del tribunal: **jurisdicción nacional, internacional, híbrida o mixta.**

---

<sup>16</sup> Es interesante de referir, por ejemplo, que hay importantes Estados que aún no ratificaron o adhirieron a esta Convención: Cuba, Estados Unidos de Norteamérica, China, Rusia, Corea del Norte, Israel, Irán, Iraq, entre otros. Es por tal razón, que consideramos que el sistema internacional penal que establece la Convención de Roma, no tiene vigencia universal, por lo que forma parte del denominado Derecho Internacional Particular. Ver. **Dobovšek José**. Fuentes normativas del Derecho Internacional Penal. Ed. La Ley 2008, pág. 41 y ss.

b.- En cuanto a la oportunidad de constitución del tribunal: **jurisdicción internacional ad-hoc o permanente.**

c.- En cuanto al ejercicio de la jurisdicción: **jurisdicción voluntaria o compulsiva**

d.- En cuanto a la relación con la jurisdicción estatal: **jurisdicción suplementaria o excluyente**

e.- En cuanto al ámbito territorial del ejercicio de la jurisdicción: **jurisdicción con competencia universal o limitada.**

#### **a.- La jurisdicción nacional, jurisdicción internacional y jurisdicción mixta o híbrida:**

Esta clasificación diferencia según el órgano que ejerce la jurisdicción internacional.

a.- **En la jurisdicción nacional**, son los jueces estatales quienes aplican la normativa del Dipen. Históricamente, y también en la actualidad, es una modalidad que sigue la Comunidad Internacional: delega en la estructura jurisdiccional de cada Estado, la punición de los "*delicta iuris gentium*".

En tal caso, el juez estatal actúa simultáneamente como juez internacional. Son los jueces nacionales quienes aplican la norma internacional punitiva, por delegación del Derecho Internacional Penal General. Estos tribunales actúan como órganos judiciales informales de la Comunidad Internacional. Se parte del concepto de que el Estado, que promueve estas acciones, actúa en nombre de todos los restantes. Es la denominada teoría "*del desdoblamiento funcional*", por el cual un órgano interno estatal reviste también la calidad de órgano internacional.<sup>17</sup>

En esta modalidad del desdoblamiento funcional, los jueces estatales que debían aplicar ambas normativas, a veces contradictorias, llegaron a reconocer la prevalencia de las normas internacionales por sobre las internas, incluso de jerarquía constitucional (así el caso de Noruega luego de la segunda guerra mundial).<sup>18</sup>

Sobre este punto no podemos evitar referirnos a la jurisprudencia de nuestra CSJN, en su actual composición (septiembre de 2010), que llegó a relegar en un segundo plano la parte dogmática de nuestra CN, en particular el art. 18, al disponer la aplicación de normas internacionales penales NO ESCRITAS pero vigentes, en la Comunidad Internacional, como normas del "*ius cogens*".

---

<sup>17</sup> **Scelle, Georges.** "Manuel de Droit International Public". Ed. Domat-Montchrestien. Paris. 1948. pag.678, 690: "*cette jurisdiction sur les particuliers est une application type de la loi du dédoublement fonctionnel, chaque ordre judiciaire étatique fonctionne comme une section de l'ordre judiciaire international non-institué*". También **Quintano Ripolles, Antonio.** "Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal". Tomo I. Ob.cit. pag. 438 y ss.

<sup>18</sup> Por ley penal Noruega para la represión de crímenes de guerra del 4.5.1946, se dispuso entre otros castigos, la pena de muerte **con efectos retroactivos**. Tal normativa violaba la Constitución Noruega en sus arts.96 y 97. Los tribunales locales aplicaron esta ordenanza manifiestamente inconstitucional, que generó múltiples recursos de casación. El Tribunal de Casación de Oslo reafirmó la supremacía de la norma internacional que legitimaba la pena de muerte: "Los enemigos que invadieron nuestro suelo insultando a su pueblo, se colocaron por este hecho fuera de la ley constitucional, por lo tanto no aplicable, habida cuenta además, de que nosotros hemos de cumplir, ahora, los otros deberes legales que derivan de las **superiores normas del Derecho Internacional...**"

En el caso Simon, Julio H y otros s/ privación ilegítima de la libertad (2.11.2005)<sup>19</sup>, se alegó la existencia de normas internacionales penales, presentes en la conciencia internacional, pero **que aún no se encontraban plasmadas por escrito en un tratado o convención internacional** (estas convenciones entraron a regir con posterioridad a la comisión de los delitos imputados al condenado). Con ello se dio prevalencia a la normativa internacional penal no escrita, desplazando el principio del "*nullum crimen sine lege praevia*", garantizado por la Constitución Nacional.<sup>20</sup>

b.- **Jurisdicción internacional:** Es la que ejercen los tribunales propiamente internacionales, que pueden ser constituidos por: un Organismo Internacional, vgr. Naciones Unidas en el caso de los tribunales de la Ex Yugoslavia o de Rwanda; o por un tratado: Tratado de Roma de 1998<sup>21</sup>, Tribunales de Sierra Leona, Camboya; o por los Estados vencedores de un conflicto armado: Nüremberg, Tokio, de Iraq, como algunos ejemplos.

c.- **Jurisdicción híbrida o mixta:** Es la que corresponde a tribunales integrados por jueces tanto nacionales como internacionales. Esta es una modalidad reciente en la Comunidad Internacional.

Cuando la estructura jurisdiccional de un Estado se encuentra seriamente afectada por una guerra civil o internacional, y para garantizar el juzgamiento de los graves crímenes internacionales cometidos, se crean nuevos tribunales o se integran los ya existentes, con jueces internacionales quienes actúan en conjunción con los estatales (ej. salas integradas por determinado número de jueces estatales internacionales)

Como ejemplos podemos citar al Tribunal Especial de Sierra Leona, creado por el tratado de Freetown (1.19.2002 entre UN y Sierra Leona), el Tribunal Especial de Camboya, (creado por el tratado del 6.6.2003 entre las UN y Camboya), o los Tribunales de Timor Oriental y Especiales de Kosovo, ambos creados por una entidad administradora de las Naciones Unidas (novedosos sistemas de protectorado<sup>21</sup>). En todos estos casos los tribunales se encuentran integrados por jueces nacionales e internacionales.

#### **b.- Jurisdicción internacional ad-hoc o permanente.**

Esta clasificación tiene en cuenta la oportunidad de la constitución del tribunal internacional: si es con posterioridad a la comisión de los "delicta iuris gentium", estamos en presencia de un tribunal "ad-hoc". Esta fue una modalidad típica del Dipen. De hecho, todos los tribunales internacionales fueron constituidos con posterioridad a los hechos que debían juzgar.

Un hito trascendente en la historia del Dipen fue la constitución de la Corte Internacional Permanente con sede en la Haya, por el Tratado de Roma de 1998, cuyo estatuto empezó a regir el 1.7.2002. Es éste el primer tribunal

---

<sup>19</sup> **Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad**, etc. causa N° 17.768C.. 1767. XXXVIII.RECURSO DE HECHO. Expediente: 1767/2002 Tomo: 38 Letra: S Tipo: RHE.

<sup>20</sup> **Badeni, Gregorio:** "Caso Simon y la supremacía constitucional". Suplemento de Jurisprudencia Penal. La Ley del 29 de julio de 2005, p. 11 y sgs. Este constitucionalista califica al fallo como "perversión y consecuente corrupción del orden constitucional".- El fallo in extenso: [http://www.csjn.gov.ar/consultaexp/documentos/cfal3/ver\\_fallos.jsp](http://www.csjn.gov.ar/consultaexp/documentos/cfal3/ver_fallos.jsp).

<sup>21</sup> Estamos en presencia de una actualizada figura del "protectorado" internacional, aunque ejercido por las Naciones Unidas. Se implementa a través de las "Administraciones Internacionales Provisorias" de las UN, como una respuesta de la Comunidad Internacional al "deber" de actuar cuando el Estado no puede, o no quiere proteger a sus ciudadanos. ver en *Revista Académica de Relaciones Internacionales*, núm. 10, febrero de 2009, GERI – UAM.-

permanente, con jueces designados de antemano a todo hecho criminal que pudiera cometerse en el futuro y que deba ser por ellos juzgado.

### **c.- Jurisdicción voluntaria o compulsiva**

Esta clasificación se atiene al modo del ejercicio de la jurisdicción internacional respecto de los Estados afectados. Si estos tribunales se constituyen con la voluntad del Estado, o si la jurisdicción les es impuesta en forma compulsiva.

La jurisdicción convencional o voluntaria se caracteriza por participar en su constitución la voluntad del, o los Estados, que pudieren ser afectados por su ejercicio. Así podemos citar como ejemplos de jurisdicción voluntaria internacional: la que ejerce la Corte Internacional Penal (por la convención de Roma de 1998), el Tribunal Especial de Sierra Leona (tratado de Freetown del 16.01.2002), el Tribunal Especial de Camboya (tratado del 06.06.2003) entre otros.

La jurisdicción compulsiva es la impuesta a los Estados afectados. Así el caso de Nüremberg y Tokio, que les fue impuesta a los Estados de Alemania y Japón por los países vencedores; de los Tribunales para la Ex Yugoslavia y de Rwanda, por decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; de Timor Oriental y de Kosovo, ambos por decisión de las Administraciones Internacionales de las Naciones Unidas. Además corresponde considerar como compulsiva la institución del Tribunal Especial de Iraq (10.12.2003), por decisión del Consejo de Gobierno Iraquí, y que tuvo lugar durante la ocupación militar internacional.

### **d.- Jurisdicción suplementaria o excluyente**

Esta clasificación se atiene a la relación que existe entre el ejercicio de la jurisdicción internacional penal y la jurisdicción penal del Estado. Si una desplaza a la otra, o por el contrario, la complementa.<sup>22</sup>

Cuando nos referimos a la jurisdicción suplementaria, es en aquellos casos en los que el tribunal internacional intervendrá, si y solo si, cuando el Estado no ejercita su propio poder jurisdiccional. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando la estructura judicial del Estado no puede funcionar por su destrucción generalizada, o cuando el Estado no quiere ejercer su poder punitivo, o lo hace de manera simulada (simulacro judicial). En tales supuestos intervendrán los tribunales internacionales.

Como ejemplo de jurisdicción suplementaria podemos citar la que ejerce la Corte Internacional Penal Permanente, cuya actividad puede ser inhibida a pedido del Estado si están llevando una investigación respecto de los actos que son objeto de su intervención (Convención de Roma, artículos 17 y 18). En la estructura del Tratado de Roma, la jurisdicción estatal es fundamental para la persecución, juzgamiento y castigo de los autores de los "*delicta iuris gentium*". Sólo en su defecto intervendrá la Corte Internacional.<sup>23</sup>

Por su parte, la jurisdicción internacional excluyente es aquella que desplaza a la jurisdicción estatal. Ejemplos de ésta son la que ejercen los

---

<sup>22</sup> Los textos de varios estatutos emplean el término "concurrent jurisdiction". Sin embargo, a poco de analizar los efectos, se concluye que su traducción al castellano no debe ser "jurisdicción concurrente", dado que literalmente desplazan o eliminan la competencia del Estado para entender en esas cuestiones. No hay "conurrencia" sino una exclusión lisa y llana. De allí que preferimos emplear el término "jurisdicción excluyente".

<sup>23</sup> **Dobovsek, José.** Fuentes normativas del Derecho Internacional Penal. Pag. 308. Ed. La Ley. 2008.

tribunales para la Ex Yugoslavia (Res.827/93, estatuto art.9.2) de Rwanda (Res. CS. 955/94, estatuto art.8.2) o de Sierra Leona (tratado de Freetown, estatuto: art.8.2), entre otros. Estos Tribunales pueden desplazar a los estatales y exigir la declinación de su competencia, aun en pleno proceso de investigación.

#### **e.- Jurisdicción con competencia universal o limitada.**

**Es una clasificación relativa a la jurisdicción que ejercen los Estados**, vale decir la de los jueces nacionales, en cuanto a la posibilidad de alegar su competencia para juzgar los *delicta iuris gentium* cometidos fuera de su territorio, y respecto de personas que no son sus nacionales.

El Dipen reconoce a los Estados la facultad para reprimir y sancionar las violaciones a la normativa internacional. Inclusive, y en determinados casos puntuales, **puede obligar** al Estado para que actúe y reprima tales crímenes.<sup>24</sup>

Es una excepción al principio del "*locus delicti*". El crimen de piratería cometido en alta mar es uno de los primeros que fueron objeto del reconocimiento de la competencia universal.

La razón para el reconocimiento de esta competencia universal de los Estados, es por cuanto el autor de un crimen internacional es considerado como "*hostis humani generis*", vale decir, enemigo del género humano. Por tal motivo, cualquier Estado y en interés de la Comunidad Internacional, se encuentra facultado para perseguir, detener, juzgar y castigar al autor de tales actos.

Estamos en presencia de una suerte de "*actio popularis*". Sin embargo, no todos los Estados se aventuran a ejercitar tal acción en bien de la Comunidad. Es necesario, en primer lugar, que exista una normativa estatal que habilite al juez para ejercitar tal competencia universal y, en segunda instancia, que exista una decisión política del Estado de hacer valer en forma contundente esta competencia pese a las presiones políticas, o de cualquier otro orden, a que pudiere ser sometido.

#### **V.- La competencia universal del Estado argentino**

Respecto del Estado Argentino, el análisis sobre la posibilidad del ejercicio de la competencia universal por parte de los jueces, excede el objetivo de este trabajo. Pero, sin lugar a dudas merece una breve referencia.

Corresponde reiterar que el Dipen delega en el Estado argentino la facultad para invocar su competencia jurisdiccional para juzgar los crímenes internacionales cometidos, tanto en su territorio como en el extranjero, sin limitaciones en cuanto a la nacionalidad de los autores ni de las víctimas (salvo las delegaciones que se hubieren convenido a favor de otro tribunal internacional, por ejemplo las que surgen del Tratado de Roma de 1998, ratificado por Argentina).

Esto en cuanto al ámbito internacional. Sin embargo, y conforme al derecho estatal, es necesaria una normativa interna y específica que habilite a los jueces argentinos para que invoquen esa "competencia universal" que otorga la normativa internacional.

---

<sup>24</sup> Convenios de Ginebra de 1949 así el Convenio I art.49, Convenio II art. 50, Convenio III art.129, Convenio IV art.146, y los Protocolos de Ginebra de 1977 así el Protocolo I art. 85.1. que remite a los Convenios de Ginebra.

Al solo efecto indicativo, podemos afirmar que nuestra Constitución reconoce la vigencia del Derecho de Gentes en su art. 118. La cuestión se centra en la interpretación de la referida norma, que puede ser muy dispar. Por una parte, la interpretación amplia, que surge de los votos de los jueces Lorenzetti, Maqueda, Boggiano, Zaffaroni y Highton de Nolasco en el caso de “*Arancibia Clavel*”<sup>25</sup>. Estos jueces sostienen que las normas del derecho de gentes y en particular del “*ius cogens*” tienen preeminencia aún por sobre las garantías constitucionales, por lo que un juez nacional podría invocar la competencia universal en el caso de violaciones a estas normas del “*ius cogens*” (crímenes internacionales). Por otro lado, existe otra interpretación restrictiva, en el sentido que el art. 118 es de naturaleza netamente procesal, y la jurisdicción de los jueces nacionales se podrá extender extraterritorialmente sólo a los delitos cometidos en el exterior que violen el derecho nacional y al derecho de gentes. Según este criterio, para el juzgamiento de los delitos internacionales por un juez argentino, previamente deberán estar legalmente tipificados en el derecho nacional (art. 18 CN), y si son cometidos en el exterior, deberán afectar la soberanía local o intereses tutelados por la ley nacional. En resumidas cuentas deberá existir: delito nacional + delito internacional + lesión a intereses nacionales. De modo tal que, para esta interpretación, los delitos de lesa humanidad cometidos fuera de los límites de la Nación y que no afecten su interés o poder soberano, aún tipificados legalmente, quedarían al margen de la jurisdicción estatal argentina.<sup>26</sup>

Sin embargo, el 13.12.2006 se sanciona la ley 26.200 para la adecuación de la normativa penal y procesal argentina al Tratado de Roma de 1998. Se legisla también sobre la colaboración y auxilio procesal a la Corte Internacional Penal. Por primera vez se incorpora al derecho penal argentino como figura penal, al crimen de genocidio, de lesa humanidad y de guerra, contemplados en los arts. 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma (Convención del 17.7.1998).

Esta ley, en su art.4 al sentar el principio internacional “*aut dedere aut iudicare*” (o extradito, o juzgo), **autoriza a un limitado ejercicio de la competencia universal para la Justicia Federal argentina.** En efecto. Dice esta norma:

*ARTICULO 4º — Cuando se encuentre en territorio de la República Argentina o en lugares sometidos a su jurisdicción una persona sospechada de haber cometido un crimen definido en la presente ley y no se procediera a su extradición o entrega a la Corte Penal Internacional, la República Argentina tomará todas las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de dicho delito.*

Ello significa que un juez Federal (competente por el art. 5 de la ley) no solo está facultado, sino que DEBE disponer la detención y el juzgamiento de toda persona que haya cometido algún crimen internacional (contemplado en la Convención de Roma) siempre y cuando:

a.- el crimen se haya cometido en cualquier parte del orbe, pero que estuviere sometido a la competencia de la Corte Internacional (sea que el crimen haya tenido lugar en el territorio de un Estado que ratificó o adhirió a la Convención,

---

<sup>25</sup> “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros” causa n° 259C.A. 533. XXXVIII.RECURSO DE HECHO. Ver en Jurisprudencia Argentina 2004 – IV-426

<sup>26</sup> Badeni Gregorio. ob. cit. pag. 13.-

o que el autor del crimen sea nacional de un Estado que ratificó o adhirió a esta Convención - art. 12 .2 a y b- de la Convención de Roma),  
 b.- sin importar la nacionalidad de las víctimas, y  
 c.- siempre y cuando el autor se encuentre en territorio argentino o sometido a su jurisdicción.

Véase que la norma no menciona la necesidad de que se afecten intereses o bienes nacionales (no se requiere un punto de conexión nacional) **sino que la persona imputada se encuentre en territorio argentino**. Con ello se evidencia que el simple hecho de la comisión de un crimen internacional (violación de una norma del *"ius cogens"*) ya habilita para que el Estado argentino, considere al autor de esos crímenes como *"hostis humani generis"* y se sume a la *"actio popularis"* de la Comunidad Internacional.

En tal supuesto se deberá proceder a la detención, y en el caso de no extraditar a un Estado reclamante o entregarlo a la Corte Internacional, existe la obligación del Estado argentino de someterlo a proceso, de condenarlo si así procediere, y hacer ejecutar la pena impuesta.

En conclusión, según la ley 26200, un tribunal nacional podrá juzgar y eventualmente condenar a un extranjero, por crímenes cometidos en el extranjero y aún cuando las víctimas fueran extranjeras, siempre que se reúnan los requisitos antes apuntados.

### TRIBUNALES INTERNACIONALES ACTUALES

En el cuadro anexo pretendemos dar una visión, resumida por cierto, de los aspectos institucionales de los actuales tribunales internacionales, deslindando la modalidad de su creación, las competencias y sus formas de funcionamiento.

Buenos Aires, septiembre 6 de 2010.

### ASPECTOS INSTITUCIONALES DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES

	TIP Tribunal Internacion al Permanente	TIPEY Tribunal Internacional Penal para la Ex Yugoeslavia	TIPR Tribunal Internacional Penal de Ruanda	TIESL Tribunal Internacional Especial de Sierra Leona	Tribunal Especial de Iraq	Tr E C
<b>Acto constitutivo</b>	Convención de Roma de 1998	Res. CS. 827 del 25.5.1993	Res.CS. 955 del 8.11.1994	Tratado entre Sierra Leona y UN del 16.01.2002	Decisión del Consejo de Gobierno Iraqí. Estatuto del n°1	Tr C U 6. Le N 12 pr

					10.12.2003	10 m 04
<b>Clase de Tribunal</b>	Internacional	Internacional	Internacional	Híbrido Jueces nacionales e internacionales	- Hibrido Jueces nacionales e internacionales	- Hi Ju na in s
<b>Tribunal permanente</b>	SI	NO	NO	NO	NO	NO

<b>Sede</b>	La Haya	La Haya	Arusha	Freetown	Bagdad	PH
<b>Idioma</b>	Inglés-Francés	Inglés-Francés	Inglés-Francés	Inglés	Arabe	KL In Fr
<b>Cantidad de Jueces</b>	13 de 1ª y 5 de 2ª inst.	9 de 1º 5 de 2º Instancia	3 de 1º 5 de 2º Instancia	3 de 1º 5 de 2º Instancia	5 de 1º 9 de 2º Instancia	5 In 7 In
<b>Derecho a aplicar por el Tribunal</b>	a.-Estatuto del TIP b.- Derecho Humanitario c.- Princ. Grales.del Derecho	Estatuto del TIPEY	Estatuto del TIPR	a.- Estatuto del TIESL b.- Derecho de Sierra Leona	a.- Derecho Internacional Penal b.- Derecho Iraquí	a. Pe C b. c. ra C
<b>Sanción más severa</b>	Prisión perpetua	Prisión perpetua	Prisión perpetua	Prisión perpetua	<b>Penas de muerte</b>	Pr pe
<b>Competencia temporal</b> Por delitos cometidos:	Desde el 1.06.2002, o a partir de la ratificación de la Convención	Desde el 1.1.1991	Entre el 1.1.1994 al 31.12.1994	Desde el 30.11.1996	Entre el 17.7.1968 hasta el 11.5.2003	Er 17 ha 6.
<b>Competencia espacial</b> Por delitos cometidos en :	Territorio de los Estados Parte	Territorio de la Ex Yugoslavia	Territorio de Ruanda o en países vecinos (cuando sean cometidos por Ruandeses)	Territorio de Sierra Leona	Territorio de Irak y crímenes cometidos en el conflicto Irak-Kuwait	Te C
<b>Competencia personal</b>	a.- Nacionales de los	Persona física	Persona física	Persona física	Por	

Juzgará a :	Estados Parte o  b.- Persona física de cualquier nacionalidad que cometa el crimen en territorio de un Estado Parte	de cualquier nacionalidad	de cualquier nacionalidad	de cualquier nacionalidad	nacionales Iraquíes o residentes en Iraq	D Kl
-------------	---	---------------------------	---------------------------	---------------------------	--	---------

<b>CRIMENES A JUZGAR</b>						
	<b>TIP</b> Tribunal Internacional Permanente	<b>TIPEY</b> Tribunal Internacional Penal para la Ex Yugoeslavia	<b>TIPR</b> Tribunal Internacional Penal de Ruanda	<b>TIESL</b> Tribunal Internacional Especial de Sierra Leona	<b>Tribunal Especial de Iraq</b>	<b>Tribunal Especial Camboy</b>
<b>GENOCIDIO</b>	SI	SI	SI	NO	SI	SI
<b>CRIMEN DE LESA HUMANIDAD</b>	SI	SI	SI	SI	SI	SI
<b>CRIMEN DE GUERRA</b>	SI	SI	SI	SI	SI	SI
<b>CRIMEN DE AGRESION</b>	SI	NO	NO	NO	NO	NO
<b>DELITOS ESTATALES</b>	NO	NO	NO	SI Cod.Penal de Sierra Leona	SI Cod.Penal de Iraq	SI Cod.Penal de Camb
<b>RELACIÓN CON LOS TRIBUNALES ESTATALES</b>						
<b>Competencia subsidiaria</b>	SI	Tiene competencia exclusiva	Tiene competencia exclusiva	Tiene competencia exclusiva	Tiene competencia exclusiva	Tiene competencia exclusiva

## **BIBLIOGRAFIA**

**Aguilar Cavallo**, Gonzalo. "El principio de jurisdicción universal. Una propuesta de aplicación en Chile". Estudios Constitucionales. Año 4 n°1, pag.333. Universidad de Talca. 2006

**Badeni, Gregorio**: "Caso Simon y la supremacía constitucional". Suplemento de Jurisprudencia Penal. La Ley del 29 de julio de 2005,

**Bassiouni, M. Cherif**. "L'expérience des premières juridictions pénales internationales". en "Droit International Pénal Tomo II. Ed. A. Pedone. Paris. 2000

**Cocca, Aldo A.**, "Consolidación del Derecho Espacial" pag.100.Bs,As. 1971.

**Dobovsek José**, "Breves consideraciones sobre el Derecho Internacional Penal General y sus relaciones con los sistemas penales particulares". Anuario de la Asociación del Derecho Internacional. Año 2006

**Dobovsek, Jose**. Fuentes normativas del Derecho Internacional Penal. Ed. La Ley 2008.

**Hermida, Julian** en Crimes in space. A Legal and Criminological Approach to Criminal Acts in Outer Space. Site consultado el 19.08.2020. <http://www.julianhermida.com/dossier/dossiercrimmcgill.pdf>.

**Jan, Michael Simon**. "Jurisdicción universal. La perspectiva del Derecho Internacional Público." Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Konrad Adenauer Stiftung, Buenos Aires, 2001.

**Kai, Ambos**. "La implementación del estatuto de la Corte Penal Internacional en Alemania". en Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología. RECPC 07-17 (2005).

**Kai, Ambos**. "Los fundamentos del ius puniendi nacional. En particular, su aplicación extraterritorial". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año XL. num. 119, mayo-agosto de 2007. pag. 267.

**Montaz, Djamchid**: "La piraterie en haute mer". Pag. 505. En "Droit International Pénal. Ed. A.Pedone.Paris. 2000.

**Morris, Madelaine H**. "Universal jurisdiction in a divided world". Conference Remarks" (2001). *Duke Law Faculty Scholarship*. Paper 995. [http://scholarship.law.duke.edu/faculty\\_scholarship/995](http://scholarship.law.duke.edu/faculty_scholarship/995)

**Peñas, Francisco Javier e Ruiz-Giménez, Itziar**, "Protectorados internacionales" en Revista Académica de Relaciones Internacionales, núm. 10, febrero de 2009.

**Quintano Ripollés, Antonio**. "Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal". Madrid 1956.-

**Rodrigo Hernández, Angel J.** "La administración de territorios: del protectorado a la administración territorial internacional", en Revista Académica de Relaciones Internacionales, núm. 10, febrero de 2009

**Rousseau, Charles.** Derecho Internacional Público. Editorial. Ariel. Barcelona. Ed. 1966, pag. 576.

**Sabat, José María** . "La jurisdicción internacional penal". Ponencia presentada con José Dobovsek en el Congreso de la AADI de Mar del Plata. Julio 1999

**Scelle, Georges.** "Manuel de Droit International Public". Ed. Domat-Montchrestien. Paris. 1948

**Corte Permanente de Justicia: Caso Status legal del este de Groenlandia (Dinamarca c/ Noruega), Legal Status of the South-Eastern Territory of Greenland** . Order of 11 May 1933 disponible en <http://www.icj-cij.org/pcij/series-a-b.php?p1=9&p2=3> (consultado 3.9.2010).

**Corte Permanente de Justicia: Caso Lotus (Francia c/ Turquía)** fallo del 7.9.1927 disponible en [http://www.icj-cij.org/pcij/serie\\_A/A\\_10/30\\_Lotus\\_Arret.pdf](http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_10/30_Lotus_Arret.pdf)

**CSJN: "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.** causa N° 17.768C.. 1767. XXXVIII.RECURSO DE HECHO. Expediente: **1767/2002** Tomo: **38** Letra: **S** Tipo: **RHE**.

**CSJN: "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros"** causa n° 259C.A. 533. XXXVIII.RECURSO DE HECHO. Jurisprudencia Argentina 2004 – IV-426